El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO / DEFINICIÓN / PASE JURÍDICO / NO LO REQUIERE DESIGNACIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO.**

Como quiera que de la información otorgada por la apoderada del actor, se advierte que la misma, de manera tácita, con la interposición de la presente tutela ataca la providencia de abril 20 de 2023, por medio de la cual el despacho A-quo se abstuvo de reconocerle personería para actuar en nombre del acá accionante…, es indispensable estudiar de forma inicial lo relacionado con la viabilidad de la tutela a efectos de revisar la citada providencia, en tanto para ello deben cumplirse los presupuestos generales fijados en la SU-215 de 2022…

Así mismo, se debe demostrar que la decisión o actuación cuestionada incurrió en una vía de hecho por defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, error inducido, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución…

… en cuanto a la acreditación de al menos uno de los requisitos de carácter específico que igualmente han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-560/05…, considera la Sala, acorde con la situación fáctica esgrimida…, que en este caso se pudo haber incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual, como lo ha sostenido la Corte Constitucional “se presenta cuando el fallador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho”.

… como también lo ha sostenido la jurisprudencia: “[…] el “sello” o “pase” jurídico no es un requisito establecido en la ley para que un ciudadano o una persona privada de la libertad pueda acudir ante una autoridad judicial y elevar las solicitudes o peticiones que estime pertinentes…

Lo anterior, encuentra también sustento en lo que a esta Corporación informó el Jefe de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario, ante cuestionamiento acerca de la exigencia del “pase jurídico” a los documentos o poderes que son entregados por los internos a los abogados…:

“… cuando se trata de abogados designados por la Defensoría del Pueblo no se hace necesario exigir tal poder o “pase jurídico”, dado que esta designación se efectúa desde la misma Defensoría y se nos comunica vía correo electrónico para que se proceda con la notificación al privado de la libertad…”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA de decisión PENAL**

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

 Acta de Aprobación No 486

 Hora: 11:45 a.m.

1.- VISTOS

Procede esta Corporación a decidir la **acción de tutela** instaurada por la abogada Ligia Estela San Martín Agudelo a favor del ciudadano **BBG**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira, contra el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.)**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, libertad y dignidad humana.

2.- SOLICITUD

La tutela impetrada por la abogada SAN MARTÍN AGUDELO, se puede sintetizar así: **(i)** el señor **BBG** fue condenado en enero 31 de 2017 por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, a la pena de 108 meses de prisión, quien pidió asignación de Defensor Público, labor que se le encomendó en marzo 15 de 2023 por el Coordinador de la Unidad Dos, mediante correo electrónico para brindarle asesoría y/o ejerciera su representación; **(ii)** al verificar el estado de la actuación, se percata que el proceso aun figura ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja, por lo cual en marzo 16 requiere al centro de servicios para que el expediente sea asignado a uno de los Juzgados de esta capital, y sugiere sea asignado al *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas* por haber conocido con antelación del mismo; **(iii)** en marzo 27 este despacho reasume el proceso y por medio del auto Nº 843 le suspendió al interno el beneficio administrativo del permiso de 72 horas, por un lapso de seis (06) meses, decisión contra la cual interpuso *recurso de reposición y en subsidio de apelación;* **(iv)** en abril 20 la juez no dio trámite a la referida alzada, al aducir que el poder carece de “*pase jurídico”* y por ende no le reconoció personería; y **(v)** con tal decisión se vulneran los derechos de **BBG**, sin que sea justo que luego de una designación de la Defensoría Pública, habiéndose allegado el referido poder firmado y con huella del usuario no se dé trámite a un recurso, máxime cuando los autos relacionados con tal proceso le habían sido notificados, lo que demuestra que lo asiste judicialmente.

Pide en consecuencia, se le amparen sus derechos y se ordene al Juzgado le reconozca personería para actuar como Defensora Pública del señor **BBG** y como consecuencia que dé trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso contra el auto de marzo 27 de 2023, por el cual se le suspendió el permiso de 72 horas.

3.- Del trámite de la acción

En mayo 02 de 2023 fue recibida esta tutela en el despacho, pero al avizorarse que la apoderada se carecía del poder especial para impetrarla, por auto de esa misma fecha, se inadmitió la acción y se le concedió un término de tres (03) días a la letrada para que lo aportara, como así lo hizo; en consecuencia, superada tal falencia por auto de mayo 05 se procedió a su admisión y se corrió traslado de esta al despacho accionado, respecto de lo cual se tiene:

*-. La Delegada de la Procuraduría 231 Judicial I Penal de Pereira (Ra.),* emitió concepto por medio del cual refiere que la acción es procedente al tratarse de un asunto de relevancia constitucional, por cuanto se negó un recurso judicial que deja en firme una determinación que afecta al procesado, como lo fue la suspensión del permiso de 72 horas, máxime que el actor ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional, y con fundamento en fallo de tutela del Consejo de Estado, respecto de un caso con ribetes similares, estima que el haberse negado la alzada con fundamento en que el mandato no cuenta con “pase de jurídica” pese a contar con huella y firma, sin asumirse medidas para garantizar el acceso a la Administración de Justicia del recluso, constituye un vicio procedimental por exceso ritual manifiesto.

*-. La Juez Cuarta de Ejecución de Penas de esta capital,* indicó que por vía de tutela se pretende atacar una decisión judicial, sin que la misma cumpla con sus requisitos de procedibilidad, y para ello expuso: (i) por auto 832 de marzo 27 se le pidió a la abogada LIGIA ESTELA SAN MARTÍN el poder conferido por el interno **BBG**, sin efectuarlo; (ii) frente a esa decisión la letrada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y por auto 1132 de abril 20, nuevamente se le requirió para que allegara poder especial, explicándosele con suficiencia la razón legal para ello; (iii) el poder que arrimó carece de los requisitos a que alude el articulo 74 CGP, al que se acude por integración normativa, al no haber sido presentado personalmente por el **BBG**, ni las exigencias que contempla el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022; (iv) ante la relación especial de sujeción que tiene el actor con el Estado, carece de acceso a correo electrónico en el Establecimiento Penitenciario de Pereira y por ende no puede conferir poder por mensaje de datos, y es poco probable que lo haga ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, por lo cual se le indicó a la abogada que el mandato conferido debía contar con el pase jurídico del establecimiento penitenciario, para dar fe que el interno fue quien suscribió el documento; (v) contrario a lo que pretende la abogada el Juzgado carece de dactiloscopista que pueda verificar que la huella en el documento pertenece al interno, aunado a que la misma nunca aportó la designación que anuncia en la tutela y realizada por el director de la Defensoría Pública, conforme la normativa que la rige; (vi) la exigencia a la profesional del derecho se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la representación judicial en defensa de derechos ajenos se encuentra reglada, pero aun así se ha negado a cumplir el requisito que en más de una ocasión se le ha solicitado, ni menos probó la referida designación; y (vii) estima que la tutela es improcedente, al no cumplir con ninguno de los requisitos específicos para su procedencia.

4.- PRUEBAS

Se tuvieron como tal los documentos arrimados por las partes. Igualmente, la Sala con miras a contar con elementos de juicio para adoptar la decisión que en derecho corresponda, solicitó lo siguiente: (i) a la letrada LIGIA ESTELA SAN MARTÍN, que allegara la designación que se le efectuó por la Defensoría del Pueblo, y (ii) al Jefe de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira, que informara a esta Corporación si para el envío de peticiones, escritos o **poderes** dirigidos a los diversos despachos judiciales por parte de las personas privadas de la libertad, se requiere el visto bueno o “pase jurídico” de tal dependencia.

Al respecto, por parte de la abogada SAN MARTÍN AGUDELO se aportó escrito donde señaló que la designación realizada por la Defensoría se hizo a través de correo electrónico que le envía el Coordinador del Área, donde se anexa el comunicado que remiten al usuario y con ello se entiende delegada para entrevistarlo, ya sea para brindarle asesoría y/o asumir su representación. Anexó el pantallazo de correo electrónico de marzo 15 de 2023, suscrito por el Dr. HUGO RAMÍREZ RESTREPO, Profesional Administrativo y de Gestión de la Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda, donde se le comunica al señor **BBG** que se le designó a la abogada LIGIA STELA SAN MARTÍN[[1]](#footnote-1).

A su turno, el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario informó, en lo relativo a los abogados de la Defensoría Pública, que no se hace necesario exigir tal poder o “pase jurídico”, dado que dicha asignación es realizada desde la misma Defensoría y se les comunica vía correo electrónico para proceder a la notificación al privado de la libertad y tal designación, por regla general, se hace previa solicitud del interesado.

5.- Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar esta tutela de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591/91 y 1382 de 2000, modificado por el 1069 de 2015, y éste a su vez por el 1983 de 2017 y el 333 de 2021.

**5.1.- Problema planteado**

Corresponde establecer a la Sala si por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, se vulneraron los derechos fundamentales que observa conculcados la parte demandante.

**5.2.- Solución a la controversia**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que: “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Se advierte entonces que la acción de tutela ha sido por excelencia el medio más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

En lo que atañe al caso sub examine, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la abogada LIGIA ESTELA SAN MARÍN, apoderada del accionante, se tiene que la tutela está dirigida básicamente a que se ordene al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, que se le reconozca personería en su condición de Defensora Pública del señor **BBG**, misma que le fue negada por auto Nº 1132 de abril 20 de 2023, y como consecuencia de ello, proceda tal despacho a darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso contra el auto Nº 843 de marzo 27 de 2023, por medio del cual se le suspendió al interno el beneficio administrativo del permiso de 72 horas, por un lapso de seis (06) meses.

Como quiera que de la información otorgada por la apoderada del actor, se advierte que la misma, de manera tácita, con la interposición de la presente tutela ataca la providencia de abril 20 de 2023, por medio de la cual el despacho A-quo se abstuvo de reconocerle personería para actuar en nombre del acá accionante y a la vez de darle trámite al *recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró contra el auto de marzo 27 de 2023*, es indispensable estudiar de forma inicial lo relacionado con la viabilidad de la tutela a efectos de revisar la citada providencia, en tanto para ello deben cumplirse los presupuestos generales fijados en la **SU-215 de 2022**, es decir, que: **(i)** se acredite la legitimación en la causa; **(ii)** la providencia cuestionada no sea un fallo de tutela -excepto que se acredite que el mismo es producto de una situación de fraude-[[2]](#footnote-2), “ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado[[3]](#footnote-3)”; **(iii)** cumpla las exigencias de subsidiariedad e inmediatez, y **(iv)** identifique con claridad los hechos y los derechos vulnerados o amenazados y la discusión haya sido planteada dentro del proceso judicial.

Así mismo, se debe demostrar que la decisión o actuación cuestionada incurrió en **una vía de hecho** por defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, error inducido, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (SU-215 de 2022, C-590/05 y T-332/06), e igualmente en punto del presupuesto de la subsidiariedad, quien acude a la tutela debe haber agotado todos los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento jurídico pone a su disposición en el proceso que la motiva, para salvaguardar sus derechos, en aras de la protección de los postulados de autonomía e independencia de la función jurisdiccional; no obstante, la jurisprudencia ha sostenido que en acciones contra providencias o procedimientos judiciales, esta limitante se estructura cuando: **(i)** existe un proceso judicial en curso, **(ii)** los medios de defensa judicial que el procedimiento ofrece al actor no se han agotado, y **(iii)** es utilizada para sustituir al funcionario judicial en la función jurisdiccional que le es propia, o para revivir etapas procesales donde no se utilizaron los mecanismos de impugnación disponibles (C.C. sentencia T-103/2014) [[4]](#footnote-4).

Con miras a desarrollar las aludidas exigencias de procedencia de la tutela, la Sala debe decirse lo siguiente:

-. La abogada LIGIA ESTELA SAN MARTÍN estima que con la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, se vulneran, entre otros, el derecho fundamental a la defensa, como componente del debido proceso, al negársele su reconocimiento como apoderada de la Defensoría Pública a favor del interno **BBG**, con lo cual, como así lo evidencia la Sala, se le impidió acudir al ejercicio de la doble instancia frente a la decisión que fuera desfavorable para el interno, al haberle sido suspendido por el máximo lapso contemplado en la norma, el beneficio administrativo del permiso de 72 horas, y por ende para la Sala, con ello también se quebranta el derecho de acceso a la Administración de Justicia y a la doble instancia. De ahí que este asunto tiene relevancia de índole constitucional.

-. Frente al proveído que adoptó la funcionaria de primer nivel mediante auto Nº 1132 de abril 20 de 2023, que le negó el reconocimiento de la personería a la Defensora Pública para actuar a nombre del acá accionante, a la vez que se abstuvo de darle curso a los recursos ordinarios que interpuso frente a la providencia Nº 843 de marzo 27, por tratarse de un auto de trámite carece de recurso alguno, como así se plasmó de manera expresa en la aludida determinación[[5]](#footnote-5). En ese orden se cumple con el requisito de la subsidiariedad que rige la acción constitucional, aunado a la inminencia de la comisión de un perjuicio irremediable en contra del accionante, lo que obliga a la intervención excepcional del juez constitucional.

-. Se advierte también superada la exigencia de la inmediatez, si en cuenta se tiene que entre la expedición de la aludida providencia y el momento en que se acudió a la vía constitucional, solo transcurrió un tiempo superior a los dos meses, con lo que se aprecia que la acción se interpuso dentro de un término razonable.

-. De lo anunciado por la abogada LIGIA ESTELA SAN MARTÍN, también se avizora que con la determinación judicial de abril 20 de 2023, se pudo incurrir en una irregularidad de carácter procedimental que vulnera las garantías fundamentales del interno **BBG**.

Ahora bien, en cuanto a la acreditación de al menos uno de los requisitos de carácter específico que igualmente han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-560/05[[6]](#footnote-6), si bien la letrada no hizo alusión a alguno de ellos, considera la Sala, acorde con la situación fáctica esgrimida por ella, que en este caso se pudo haber incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual, como lo ha sostenido la Corte Constitucional “se presenta cuando el fallador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, **o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho**”[[7]](#footnote-7). Así mismo, tal defecto procedimental, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“[…] se configura cuando **“*el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales*”[[8]](#footnote-8)*.***Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que **las normas procesales constituyen “*un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos*”**[**[[9]](#footnote-9)**](#_bookmark35) **y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial**.” [[10]](#footnote-10)

En ese orden, en consonancia con lo plasmado por la delegada del Ministerio Público y en contravía de lo esgrimido por la funcionaria demandada al dar respuesta a la tutela impetrada, en este asunto se aprecia que la acción constitucional se torna procedente y en consecuencia procederá la Corporación a ingresar en el estudio de fondo de la situación problemática.

Con miras a resolver lo pertinente y por considerarlo necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda, la Sala hará alusión de manera cronológica a las actuaciones que en curso del proceso que se adelanta en contra del señor **BBG** ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de esta capital, figuran en el link que fuera compartido al Tribunal al momento de dar contestación a esta acción y para ello tenemos:

-. En enero 27 de 2013, la Dirección del Establecimiento Carcelario informó al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas -no obstante que para ese momento no tenía el proceso a su cargo-, sobre el retraso del señor **BBG** para regresar al penal luego de hacer uso del beneficio de permiso de 72 horas[[[11]](#footnote-11)](#_bookmark35).

-. En marzo 16 de 2023, el Juzgado reasume el conocimiento del proceso[[[12]](#footnote-12)](#_bookmark35). En esa misma fecha la abogada LIGIA ESTELA SAN MARTÍN, envía escrito al Centro de Servicios para los Juzgados de Ejecución de Penas, donde informa que por cumplir el actor con requisitos para la libertad condicional, pide que el proceso sea asignado al Juzgado Cuarto[[[13]](#footnote-13)](#_bookmark35).

-. En marzo 23 de 2023, por auto Nº 833 de marzo 23, el Juzgado se abstuvo de resolver la libertad condicional, con miras a que del centro carcelario allegara información relativa al cumplimiento de las exigencias a que alude el canon 64 CP, y el interno la prueba de arraigo social y familiar[[[14]](#footnote-14)](#_bookmark35). Tal determinación se le notificó, entre otros, a la abogada LIGIA ESTELA SAN MARTÍN al correo electrónico lisan@defensoria.edu.co en marzo 24 de 2023[[[15]](#footnote-15)](#_bookmark35).

-. En marzo 27 de 2023, mediante auto Nº 843, el juzgado le suspende al señor **BBG,** el permiso de 72 horas -por seis meses-, por haber transgredido las obligaciones contraídas para tal efecto[[[16]](#footnote-16)](#_bookmark35). En esa misma fecha, y por auto Nº 832, se le reconoce redención de pena al sentenciado y se requiere a la abogada LUZ ESTELA SAN MARTÍN para que remita el poder especial con el lleno de requisitos legales, para dar trámite a las peticiones elevadas[[[17]](#footnote-17)](#_bookmark35). Ambas decisiones le fueron notificadas al correo electrónico de la profesional del derecho en esa ocasión[[[18]](#footnote-18)](#_bookmark35).

-. En marzo 27, la abogada SAN MARTÍN AGUDELO, aportó poder que aparece con firma y huella del señor **BBG**[[[19]](#footnote-19)](#_bookmark35).

-. En marzo 29 mediante oficio, la abogada SAN MARTÍN, informa al Juzgado que interpondrá los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto Nº 843 de marzo 27[[[20]](#footnote-20)](#_bookmark35). En esa misma fecha, también arrima escrito donde anexa el arraigo familiar y social de **BBG**, conforme lo ordenado en auto Nº 833 de marzo 23, con sus respectivos anexos[[[21]](#footnote-21)](#_bookmark35).

-. En abril 03 de 2023 la abogada allega al despacho la sustentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación frente el auto Nº 843 de marzo 27[[[22]](#footnote-22)](#_bookmark35).

-. En abril 11, la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario, envía al despacho escrito elaborado por el interno **BBG**, donde pide que no se le retire el beneficio de 72 horas[[[23]](#footnote-23)](#_bookmark35).

-. En abril 13 de 2023, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira, “a petición de la defensa”, envía la documentación relativa al señor **BBG** par que estudie lo atinente a la libertad condicional[[[24]](#footnote-24)](#_bookmark35).

-. En abril 14 de 2023, el Secretario Ad-hoc del Centro de Servicios para los Juzgados de Ejecución de Penas, deja constancia del plazo de ejecutoria del auto Nº 843 de marzo 27 de 2023, donde se deja claro que el plazo para que los recurrentes interpongan los mismos fenece en abril 11 de 2023, y que “la apoderada” del procesado envió escrito en tiempo oportuno, ante lo cual pasa la actuación al despacho para decidir el recurso de reposición[[[25]](#footnote-25)](#_bookmark35).

-. Por auto de abril 20 de 2023, el juzgado por auto Nº 1132 no le reconoció personería a la abogada LIGIA ESTELA SAN MARTÍN AGUDELO, por cuanto el poder aportado por **BBG**, carece de “pase jurídico”, sin entender por qué la Secretaría corrió ejecutoria de términos al no cerciorarse de la legitimación de la abogada para interponer recursos, a la vez que se abstuvo de dar trámite a la alzada por ella propuesta, al no tener capacidad para comparecer al proceso a favor del interno[[[26]](#footnote-26)](#_bookmark35). Dicho proveído se le notificó, entre otros, a la profesional del derecho a su correo electrónico en abril 27 de 2023[[[27]](#footnote-27)](#_bookmark35).

-. Finalmente, como se aprecia en el expediente digital, en abril 26 de 2023, el juzgado le negó la libertad condicional al señor **BBG**, al aducir que si bien cumple con las exigencias para ello “su comportamiento reciente no es el de quien no necesita continuar recibiendo tratamiento penitenciario. Fue necesaria la suspensión del beneficio administrativo de hasta por 72 horas que le fuera concedido por el Juzgado ejecutor de la pena de Tunja, ante la presentación tardía del condenado al Establecimiento Penitenciario de Pereira”[[[28]](#footnote-28)](#_bookmark35). Esa última decisión, figura igualmente notificada a la abogada LIGIA ESTELA SAN MARTÍN, en abril 27 de 2023[[[29]](#footnote-29)](#_bookmark35).

De ese extenso pero obligado recuento de la actividad procesal que se ha surtido en el referido proceso seguido contra el señor **BBG**, se puede extraer lo siguiente: **(i)** el acusado solicitó a la Defensoría Pública la asignación de una profesional del derecho, labor que se le encomendó a la abogada LIGIA ESTELA SAN MARTÍN, acorde con la información que se allegó a la acción constitucional; **(ii)** a la aludida profesional le fue notificada decisión por la cual el despacho se abstuvo de resolver lo atinente a la libertad condicional, por no acreditarse las exigencias de ley; **(iii)** igualmente, se le comunicaron los autos que suspendieron el beneficio administrativo de 72 horas y aquel donde además de efectuarse redención de pena, se le requirió para que aportara el poder pertinente, lo cual hizo al arrimar escrito con logo de la Defensoría del Pueblo y con rúbrica y huella del señor **BBG**, quien luego de ello procedió a sustentar los recursos ordinarios contra el auto que suspendió el aludido permiso, y el procesado también envió escrito donde mostraba su inconformidad con tal decisión; **(iv)** presentada la alzada en tiempo oportuno, el despacho se pronunció para negar el reconocimiento de personería a la letrada, a la vez que se abstuvo de dar trámite a los recursos por ella interpuestos, sin que hiciera alusión alguna a aquel que envió el señor **BBG**; y **(v)** al sentenciado se le negó su libertad condicional, precisamente por cuanto no cumplió con las obligaciones que tenía con ocasión del beneficio otorgado.

Para la Sala lo allí discurrido comporta tres situaciones, que se enmarcan en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso a saber: **(i)** el despacho de primer nivel, empleó con rigorismo normas de carácter procesal -art. 74 CGP-[[[30]](#footnote-30)](#_bookmark35), o en su defecto exigir el “pase jurídico” como requisito para la validez del poder otorgado a la abogada de la Defensoría Pública, con lo cual renunció a la aplicación del derecho sustancial; **(ii)** tal decisión le impidió al actor ejercer sus derechos de contradicción y doble instancia, y **(iii)** ninguna determinación judicial obra en relación con el documento suscrito por el mismo sentenciado, señor **BBG.**

En punto de lo primero y como también lo ha sostenido la jurisprudencia: “[…] el “sello” o “pase” jurídico no es un requisito establecido en la ley para que un ciudadano o una persona privada de la libertad pueda acudir ante una autoridad judicial y elevar las solicitudes o peticiones que estime pertinentes [máxime] que se trata de una persona que, al estar privada de la libertad, ostenta la calidad de sujeto de especial protección, frente a los cuales las autoridades judiciales deben propender por garantizar el goce de sus derechos”[[[31]](#footnote-31)](#_bookmark35).

Lo anterior, encuentra también sustento en lo que a esta Corporación informó el Jefe de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario, ante cuestionamiento acerca de la exigencia del “pase jurídico” a los documentos o poderes que son entregados por los internos a los abogados, respecto de lo cual señaló:

“Cuando se trata de peticiones que los abogados contractuales elaboran en favor de sus representados, nosotros como oficina jurídica lo primero que hacemos es corroborar que quien presenta el oficio es efectivamente el apoderado judicial del privado de a libertad, para posterior a ello dar el “pase jurídico” y enviarlo al destino elegido.

Ahora, tratándose de poderes conferidos por los internos, los abogados particulares se acercan a esta oficina jurídica, diligencia el libro de registro par entrevistas con los internos y luego de recibir la firma por parte de su cliente regresan a esta oficina par recibir el “pase jurídico” y dejar copia del poder en la hoja de vida de su cliente.

Ahora, **cuando se trata de abogados designados por la Defensoría del Pueblo no se hace necesario exigir tal poder o “pase jurídico”, dado que esta designación se efectúa desde la misma Defensoría y se nos comunica vía correo electrónico para que se proceda con la notificación al privado de la libertad**; por lo general esta designación se hace previa solicitud del interesado”.

Tal proceder fue corroborado por la abogada LIGIA ESTELA SAN MARTÍN, cuando en curso de este asunto se le solicitó que allegara copia de la designación que le fue conferida por la Defensoría Pública a favor del señor **BBG** y al respecto, además de aportar el pantallazo del correo electrónico que el Dr. HUGO RAMÍREZ RESTREPO, Coordinador del Área, le remitió al interno con copia a dicha profesional, refirió que con tal comunicación que se remite al usuario, -e igualmente al centro carcelario, acorde con lo expresado por su jefe jurídico-, se entiende que fue asignada ya sea para brindarle asesoría y/o asumir la representación ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como acá se hizo.

De lo anterior también se advierte que para el Establecimiento Carcelario, amén de la documentación que posteriormente se remitió al Juzgado para que se estudiara la viabilidad de concederle la libertad condicional, no existe duda que la aludida letrada es quien agencia los intereses del interno **BBG**, y en ese orden la exigencia del “pase jurídico”, al tratarse de una abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo, no era requerida y por ello el que el juzgado amén de esa falencia, se negará a reconocerla como su apoderada y más aun negarse a dar trámite a la alzada por ella presentada, comporta sin lugar a dudas un exceso ritual manifiesto que conculcó derechos fundamentales del actor, el cual, por su misma condición de privado de la libertad, lo convierte en una persona de especial protección constitucional.

Si bien es cierto, en el juzgado no se cuenta con dactiloscopistas o con grafólogos, agregaría la Sala, para revisar si la huella -como lo dijo la A-quo-, o firma sean del solicitante, si una duda de tal naturaleza se encarnaba en ella, bien podía amén de la facultad oficiosa que le asistía y con miras a garantizar la aplicación del derecho sustancial, por sobre lo formal, comunicarse a la oficina jurídica de la cárcel, por medios virtuales, para que por intermedio de ellos se corroborara con el interno si en efecto había otorgado tal poder; e igualmente, si dudaba, como lo entiende la Sala, que la abogada LIGIA ESTELA SAN MARTÍN AGUDELO, representaba al sentenciado en su calidad de Defensora Pública, al no haber allegado la designación que echó de menos, también podría suplir tal falencia al contactarse con el Coordinador de tal entidad para que corroborara o desvirtuara tal situación; pero no se obró de tal forma y por el contrario se priorizó la existencia de esa omisión procedimental, que como viene de verse, no tenía la contundencia suficiente para impedir el acceso a la Administración de Justicia del señor **BBG** con miras a procurar la revisión de la determinación judicial que le fue adversa.

Para la Sala entonces, tratándose de poderes que personas privadas de la libertad le confieran a abogados adscritos a la Defensoría del Pueblo, el requisito del “pase jurídico”, no se puede hacer exigible para dar trámite a las solicitudes que a nombre de los internos se eleve, y si en cabeza del funcionario judicial, existiera duda de la autenticidad del mismo o de la calidad del letrado que la arrima, podrá acudir de manera directa ya sea a la Oficina Jurídica del centro carcelario o a la Defensoría para aclarar las dudas que tenga al respecto, con miras a garantizar la aplicación del derecho sustancial. Por ello al no haber obrado de tal forma y por el contrario persistir en negar el derecho al acceso a la Administración de Justicia y de contera al debido proceso de una persona privada de la libertad, ello comporta la vulneración de tales derechos.

En cuanto a lo segundo, dada la postura que asumió la funcionaria de primer nivel, de negar el reconocimiento de personería a la abogada LIGIA ESTELA SAN MARTÍN y de contera, abstenerse de dar trámite a la alzada impetrada a favor del señor **BBG** contra el auto que le suspendió por seis meses, el beneficio administrativo del permiso de 72 horas, no solo se impidió con ello que la misma servidora revisara su propio acto -a raíz del recurso de reposición- para que determinara si mantenía su decisión o la modificaba, acorde con lo pretendido por la recurrente, sino que además se imposibilitó, en ejercicio del derecho a la doble instancia, que un funcionario distinto estableciera si la mencionada providencia estuvo o no acorde a derecho.

Ello también evidencia la transgresión del derecho de contradicción y de doble instancia, como componentes del debido proceso que debe preservarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, frente a lo cual se ha referido profusamente la jurisprudencia constitucional[[32]](#footnote-32) y a voces del dispositivo 29 Superior, este: “[…] se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa[[33]](#footnote-33), **de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra** y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”[[34]](#footnote-34). **Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico**”[[35]](#footnote-35).

Y si bien lo anterior *per se*, ya sería suficiente para pregonar que en este asunto sin duda alguna existió vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede dejar pasar por alto la Sala, que acorde con lo arrimado al expediente digital al que se tuvo acceso, también se aprecia que la funcionaria de primer nivel, dejó de lado que el señor **BBG,** por intermedio de la asesoría jurídica de la Cárcel aportó al despacho, dentro del término de ejecutoria -cuya constancia dejó en el dosier el Secretario del Centro de Servicios-, escrito donde explica lo atinente a la falta y pide que no se le quiten el permiso concedido, lo que da a entender que está inconforme con el auto Nº 843 de marzo 27 de 2023. Y si bien es cierto, allí no se evidencia si fue de reposición -como se rotuló en el expediente digital-, o apelación, debe tenerse en cuenta que el sentenciado no es abogado, o por lo menos de ello no obra prueba en contrario, y por ende al carecer de conocimientos en derecho, su disenso debía entenderse como un recurso de apelación frente a lo allí decidido.

Si ello fue así, como en efecto lo fue, no entiende la Sala el motivo por el cual la funcionaria A-quo tampoco dio trámite al mismo, y si bien podría pensarse que ello se dio por cuanto en su sentir la Secretaría no podía contar los términos de ejecutoria con relación a la abogada de la Defensoría no reconocida, para el Tribunal ello tampoco sería de recibo, por cuanto si en gracia de discusión se dijera que dichos plazos no le eran aplicables a la abogada, si lo eran para el sentenciado en ejercicio de la **defensa material** y como viene de verse, acorde con la constancia obrante en el dosier, el condenado sí presentó su alzada en el tiempo concedido; y de decirse que tal conteo pudo estar errado, a ese respecto baste decir, como lo tiene sentado la jurisprudencia que “el ciudadano no puede soportar la carga de un yerro de la administración judicial, pues ello desconocería principios constitucionales, máxime si la irregularidad no le es imputable” [[36]](#footnote-36), y por tanto debió darse como válidamente arrimada la alzada por él interpuesta.

No menos importante que lo ya discurrido, debe decirse que si en el proceso que se sigue actualmente contra **BBG**, a voces del despacho accionado, el mismo carece de abogado defensor, ello es una razón más para considerar que el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso le han venido siendo quebrantados de manera reiterativa, en tanto como se vio con antelación, a diferencia de la abogada LIGIA ESTELA SAN MARTÍN, a ningún otro profesional del derecho se le han notificado las diversas decisiones adoptadas por el juzgado que vigila su pena, y por ende el mismo ha carecido de la defensa técnica que le asiste.

Véase incluso que cuando se adoptó la última determinación judicial en dicho asunto en abril 26 de 2023, por medio de la cual se le negó la libertad condicional, la que se soportó precisamente en la vulneración del interno de los compromisos que adquirió para gozar del beneficio administrativo del permiso de las 72 horas -al superar las demás exigencias para obtener su derecho liberatorio-, esta le fue igualmente notificada a la abogada LIGIA STELLA SAN MARTÍN, pero seguramente a raíz de la decisión judicial por la cual no se le reconoció personería para actuar en favor del acá procesado, seguramente la llevó a no intervenir en relación con tal decisión, con miras a ejercer el derecho de contradicción.

En conclusión, y sin lugar a mayores disquisiciones, con fundamento en todo lo anterior, considera la Sala que en este asunto en particular, por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.), se quebrantaron los derechos fundamentales de defensa, contradicción, doble instancia y de acceso a la Administración de justicia, todos ellos como componentes del derecho al debido proceso que le asistía al señor **BBG** en la actuación que allí se tramita en su contra, por lo cual se procederá a su amparo.

Por lo anterior, se ordenará dejar sin efectos el **auto Nº 1132 de abril 20 de 2023,** por el cual no se le reconoció personería a la abogada LIGIA ESTELA SAN MARTÍN AGUDELO, y se abstuvo de darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente al **auto Nº 843 de marzo 27 de 2023**, por medio del cual le suspendió al sentenciado **BBG**, el beneficio administrativo del permiso de 72 horas por un lapso de seis meses. Como consecuencia de ello, se dispondrá igualmente, que la titular del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva la reposición que impetró la apoderada del acá accionante, y de mantenerse en su postura dé trámite al recurso de apelación, que tanto ella, como el ciudadano **BBG** **-en ejercicio de su defensa material-** interpusieron en tiempo oportuno contra el auto Nº 843 de marzo 27 de 2023, conforme la constancia secretarial allí obrante.

6.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

**PRIMERO: SE TUTELAN** los derechos fundamentales de defensa, contradicción, doble instancia y de acceso a la Administración de justicia, como componentes del **debido proceso** del que es titular el señor **BBG**, y que se observan como quebrantados por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de ello, **SE ORDENA DEJAR SIN EFECTOS** el **auto Nº 1132 de abril 20 de 2023**, para que su lugar, la titular del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva la reposición que impetró la apoderada del acá accionante, y de mantenerse en su postura dé trámite al recurso de apelación, que tanto ella como el ciudadano **BBG** -en ejercicio de su defensa material- interpusieron contra el **auto Nº 843 de marzo 27 de 2023.**

**TERCERO:** Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO PAZ ZÚÑIGA**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

1. Ver expediente digital, documento rotulado como “20RespuestaDefensora.pdf”. [↑](#footnote-ref-1)
2. La única excepción a esta regla tiene que ver con la doctrina de la cosa juzgada fraudulenta y el principio del fraude todo lo corrompe. Al respecto ver, entre otras, las Sentencias: T-218 de 2012 y T373 de 2014 M.P. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver: Sentencia SU-074 de 2022. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cfr. Sentencia SU-074 de 2022. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver expediente digital del Juzgado de Ejecución de Penas, documento rotulado como “63BreynerBuitrago37773SustanciaciónAuto1132.pdf”. [↑](#footnote-ref-5)
6. a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; f) error inducido; g) decisión sin motivación; h) desconocimiento del precedente, e i) violación directa de la Constitución. [↑](#footnote-ref-6)
7. Cfr. SU-498 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional, sentencia SU 355 de 2017, T-249 de 2018, SU 143 de 2020, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Ibidem*. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia SU-041 de 2022. [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento rotulado “23BreynerBuitrago37773InformeRetrasoPermiso72Horas.pdf.” [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento rotulado “34BreynerBuitrago37773ReasumeCompetenciaAuto773.pdf.” [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento rotulado “36BreynerBuitrago37773PeticiónLIbertadCondicional.pdf.” [↑](#footnote-ref-13)
14. Documento rotulado “38BreynerBuitrago37773DecisiónVaríaSolDocs471Auto833.pdf.” [↑](#footnote-ref-14)
15. Documento rotulado “39BreynerBuitrago37773ConstanciaNotificaciónAuto833.pdf.” [↑](#footnote-ref-15)
16. Documento rotulado “40BreynerBuitrago37773Suspende72HAuto843.pdf.” [↑](#footnote-ref-16)
17. Documento rotulado “41BreynerBuitrago37773RedenciónPenaAuto832.pdf.” [↑](#footnote-ref-17)
18. Documento rotulado “42BreynerBuitrago37773ConstanciaNotificaciónAuto0832y0843pdf.” [↑](#footnote-ref-18)
19. Documento rotulado “42BreynerBuitrago37773Poder.pdf.” [↑](#footnote-ref-19)
20. Documento rotulado “47BreynerBuitrago37773RecursoReposiciónSubApelación.pdf.” [↑](#footnote-ref-20)
21. Documento rotulado “52BreynerBuitrago37773ArraigoSocialyFamiliarAnexo2.pdf.” [↑](#footnote-ref-21)
22. Documento rotulado “54BreynerBuitrago37773RecursoReposiciónSubApelación.pdf” [↑](#footnote-ref-22)
23. Documento rotulado “58BreynerBuitrago37773ReposiciónSuspensiónPermiso72Horas.pdf” [↑](#footnote-ref-23)
24. Documento rotulado “61BreyneBuitrago37773PeticiónLibertadCondicional.pdf” [↑](#footnote-ref-24)
25. Documento rotulado “60BreyneBuitrago37773ConstanciaRecursoReposición.pdf” [↑](#footnote-ref-25)
26. Documento rotulado “63BreynerBuitrago37773SustanciaciónAuto1132.pdf” [↑](#footnote-ref-26)
27. Documento rotulado “64BreynerBuitrago37773ConstanciaNotificaciónAuto1132.pdf.” [↑](#footnote-ref-27)
28. Documento rotulado “66BreynerBuitrago37773LibertadCondicionalAuto1207.pdf” [↑](#footnote-ref-28)
29. Documento rotulado “67BreynerBuitrago37773ConstanciaNotificaciónAuto1207.pdf.” [↑](#footnote-ref-29)
30. El cual dispone: “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas […]”. [↑](#footnote-ref-30)
31. CSJ STP, 04 ago. 2022, rad. 125216. [↑](#footnote-ref-31)
32. Sentencia SU-116 de 2018. [↑](#footnote-ref-32)
33. Cfr. Sentencia C-401 de 2013. [↑](#footnote-ref-33)
34. Sentencia C-617 de 1996. Reiterada en la sentencia C-401 de 2013. [↑](#footnote-ref-34)
35. Sentencia C-799 de 2005. [↑](#footnote-ref-35)
36. CSJ STP, 23 Jun. 2021, rad. 117053. [↑](#footnote-ref-36)